

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el curador contestó dentro del término de ley sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Palmira, 20 de abril de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 392**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Palmira, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar. No obstante, se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Tener por contestada la demanda por parte del curador Ad – Litem.

2.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día viernes **treinta (30)** del mes de **abril** de **2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

**3.- DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes

**PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**A) DOCUMENTAL:**

1. Registro civil de matrimonio de los señores ALEXANDER JARAMILLO ROJAS e SIBERYZ MARIA STERLING FLOREZ, expedido por la Notaria dieciocho del círculo de Cali - Valle, bajo indicativo serial 4322589.

2. Registro civil de nacimiento de la adolescente ALEXANDRA JARAMILLO STERLING, expedido por la notaria dieciocho del círculo de Cali – Valle, bajo indicativo serial No. 37205530.

**B) TESTIMONIOS:**

1. No se solicitaron-

**C) INTERROGATORIO:** decretar interrogatorio de parte a la demandada, prueba que se practicara en el evento de que la demandada comparezca al proceso.

**PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM.**

**A) DOCUMENTAL:**

1. Téngase como prueba lo manifestado con la contestación de la demanda, por parte de la curadora Ad - Litem.

**B) OFICIO.**

1. Oficiar a la Oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, para que allegue a este despacho los movimientos migratorios de la señora SIBERYZ MARIA STERLING FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.102.283 de Cali - Valle, así mismo se informe si se tiene alguna dirección, teléfono o correo electrónico del citado señor.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARÍTZA OSORIO PEDROZA.**

-OM-YH

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 21/04/2021

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f65b194530f12edee3c0f2fc85c47fc0b6962f86994ad35ed89af77c8e9e595**

Documento generado en 20/04/2021 06:13:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**